



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00789-00  
**Medio de Control:** ACCIÓN POPULAR  
**Demandante:** DIEGO HERNÁN PARRA BENÍTEZ Y OTRO  
[oesldeath@hotmail.com](mailto:oesldeath@hotmail.com)  
[diegoparrabenitz@gmail.com](mailto:diegoparrabenitz@gmail.com)  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO  
[alcaldia@florencia-caqueta.gov.co](mailto:alcaldia@florencia-caqueta.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
[claupsm1706@hotmail.com](mailto:claupsm1706@hotmail.com)  
[servaf@servaf.com](mailto:servaf@servaf.com)

Encontrándose el proceso para llevar a cabo la inspección judicial programa por este Despacho para el día 26 de enero del 2.022, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP.

### 1. ANTECEDENTES.

Los señores Diego Hernán Parra Benítez y Oscar Eduardo Sáenz Leyva han promovido la presente acción popular con el objetivo de que se realicen las gestiones necesarias para la construcción de los sumideros de aguas lluvias y cunetas en la carrera 2ª entre calles 41 y 41ª, así como en la transversal 7 No. 32 bis – 13 del Barrio Sinaí, para ello han demandado al Municipio de Florencia y a Servaf S.A., cuyo apoderado es el abogado Andrés Julián Vásquez Penagos, el cual, fue nombrado en propiedad en el cargo de Secretario de este Despacho mediante la Resolución No. 001 del 11 de enero del 2.022.

### 2. CONSIDERACIONES:

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

*“(...) En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia. (...)”<sup>1</sup>*

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria.<sup>2</sup>

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

<sup>1</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

<sup>2</sup> Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

*“(…) ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*(…)*

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado (…)”.*

Con fundamento en lo anterior, considera la suscrita que se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 9° del artículo 141 del CGP, toda vez que, eventualmente podría afirmarse la existencia de amistad íntima con una de las partes, en tanto que el abogado ANDRÉS JULIÁN VÁSQUEZ PENAGOS, apoderado judicial de la entidad demandada Servaf S.A., se encuentra vinculado al despacho que presido en virtud del nombramiento en propiedad que le hiciere en el cargo de Secretario mediante la Resolución No. 001 del 11 de enero del 2.022.

En consecuencia, por secretaría dese el trámite previsto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLARARME** impedida para conocer el presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. – REMITASE** el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

**TERCERO. -** Por Secretaría dar cumplimiento a esta providencia e informar a las partes mediante oficio.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**

Jueza

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Florencia - Caqueta**

Página 2 de 3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c08ceb2d0eae4ad72389ec1169119144eb0a9330e4ae4125018e573d790ad236**

Documento generado en 24/01/2022 08:39:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**